



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

008

EXP. 00984-2007-PA/TC
LIMA
ANTONIO URRUTIA CARRILLO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Antonio Urrutia Carrillo contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 33 del segundo cuaderno, su fecha 15 de noviembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 9 de mayo de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Jueza del Primer Juzgado de Paz de Letrado de Pueblo Libre y la Jueza del Decimoquinto Juzgado Civil de Lima, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución N.º 6, de fecha 20 de octubre de 2005, expedida por el Juzgado Civil, que confirmó la sentencia de fecha 29 de octubre de 2004, que a su vez declaró fundada en parte la demanda en el proceso sobre obligación de dar suma de dinero seguido en su contra. Alega que se ha violado su derecho al debido proceso, pues la emplazada del Juzgado Civil declaró infundado su pedido de nulidad planteado contra el auto admisorio de la demanda, pese a que acreditó que se le había notificado en un domicilio distinto al suyo.
2. Que con fecha 18 de mayo de 2006 la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda, por considerar que el recurrente debió ejercer los medios impugnatorios permitidos por ley dentro del propio proceso ordinario. Por su parte la recurrida confirma la apelada, agregando que el recurrente sí impugnó el auto admisorio de la demanda y que el proceso fue tramitado de manera regular.
3. Que respecto al derecho fundamental de defensa consagrado en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución, este Tribunal tiene dicho que "(...) es de naturaleza procesal, y conforma el ámbito del debido proceso. En cuanto derecho fundamental, se proyecta, entre otros, como principio de interdicción en caso de indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes de un proceso o de un tercero con interés" (fundamento 3 de la STC 0282-2004-AA).

Sin embargo, consustancial al significado constitucional del derecho de defensa es que se cuente con la posibilidad real de poder defenderse, es decir, no basta con la posibilidad *in abstracto* de contar con los recursos necesarios, sino que la parte debe ser notificada debidamente a efectos de que pueda interponerlos de manera oportuna. En ese sentido, el artículo 155 del Código Procesal Civil dispone, en su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

009

segundo párrafo, que “Las resoluciones judiciales sólo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código (...)”. Adicionalmente, la falta de notificación es considerada un vicio que trae aparejada la nulidad de los actos procesales, salvo que haya operado la *aquiescencia*. En ese sentido, el derecho a ser notificado se desprende de manera indubitable del más genérico derecho de defensa que, a su vez, es parte conformante del debido proceso.

No obstante también hay que tomar en cuenta que este derecho de la parte trae aparejado un cierto nivel de diligencia para que su cabal ejercicio sea posible. *Verbi gratia*, cuando una parte varíe de domicilio procesal, más aún si es la emplazada, tiene el deber de comunicarlo al interior de dicho proceso, bajo la carga de asumir, como un acto propio, los errores que se puedan derivar de su inobservancia, en virtud del *principio de protección* de los actos procesales (Cfr. resolución contenida en el Expediente 5609-2006-AA/TC, fundamento 3).

4. Que en el presente caso, conforme se desprende de la resolución impugnada, el recurrente, mediante contrato de arrendamiento, fijó el domicilio donde fue notificado, por cuanto no presentó ningún escrito comunicando la variación de éste.

Asimismo el recurrente ha sostenido lo siguiente: “de la existencia del juicio seguido por el actor Saavedra me enteré en forma casual por intermedio de tercera persona y en el último día del término que se ha señalado para contestar la demanda, y ello justamente es lo que me obligó a contestar la demanda, porque de lo contrario hubiese caído en un estado de indefensión” (fojas 39, segundo cuaderno).

5. Que de lo antes expuesto se evidencia que no se generó en perjuicio del recurrente ningún estado de indefensión, pues éste contestó la respectiva demanda y utilizó los medios impugnatorios dentro del proceso judicial ordinario. Por tanto, la demanda debe ser desestimada en aplicación, a *contrario sensu*, del artículo 4° del Código Procesal Constitucional.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifica

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR